

COMISION DE (v.) *Juros*.—v. *Consejo de Hacienda*.

COMPANIA DE (v.) *Impresores y librerías*.

COMPETENCIAS.

- 1 Antigua práctica de dirimir toda suerte de competencias. (notas 4 y 5. tit. 1. l. 4.)—y para las de la Junta general de comercio, moneda y minas con la Jurisdicción ordinaria. (art. 11. l. 10. tit. 1. lib. 9.)—y las de la militar con la ordinaria. (notas 7 á 10. y nota 15. tit. 1. libro 4.)—y extension de su práctica al cuerpo de milicias. (nota 15. ib.)—y al Consejo de Indias. (nota 14.)—y modo de dirimir las entre las Justicias ordinarias y los Subdelegados de la Renta del tabaco, y entre los Consejos de Hacienda y Castilla. (l. 14. tit. 52. lib. 12. y nota 11. tit. 1. lib. 4.)—y entre la ordinaria y la de Inquisición. (nota 18. tit. 1. lib. 4.)—y entre otras cualesquiera jurisdicciones. (notas 12 y 15. ib.)
- 2 Nuevo método para su general decision. (l. 15. ib.)—su inteligencia en las de la jurisdicción ordinaria con las de Guerra, Marina y Hacienda. (l. 16. ib.)
- 3 Y en las formadas con el Tribunal de Inquisición. (l. 18. ib.)
- 4 Las de la Junta suprema de correos se diriman como otras cualesquiera. (l. 17. ib.)
- 5 Modo de dirimir las del Juzgado de Artillería ó Ingenieros. (nota 16. ib.)

COMUNIDADES ECLESIASTICAS DEL REYNO DE VALENCIA.

Continenten en el goce de sus rentas y jurisdicciones temporales. (l. 15. tit. 5. lib. 1.)—v. *Amortizacion*.

CONCEJOS Ó AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

Sus casas y libros.

- 1 Las Justicias y Regidores formen casas capitulares donde se junte su ayuntamiento ó Concejo; y penas de los que fueren omisos en ello. (l. 1. tit. 2. lib. 7.)
- 2 Los Corregidores hagan casas de Concejo, cárcel y prisiones convenientes, y arcas para la custodia de los privilegios y escrituras del Concejo. (l. 2. ib.)
- 3 Se declaran las personas que han de tener sus llaves, y el modo de sacar algun documento; y se manda tener en ellas el cuerpo de las leyes. (dicha l. 2. y nota 1.)
- 4 Los Escribanos de los Concejos formen cuenta de estos un libro para sentar en él sus ordenanzas, y las cartas, albales, cédulas, executorias, y Reales resoluciones ó despachos de Tribunales inferiores ó superiores que miren á la posteridad. (l. 5. notas 2 y 5. ib.)—Y formen otro para sentar en él los privilegios del Concejo, escrituras y sentencias en su favor; y los Corregidores y Jueces de residencia zelen su cumplimiento. (dicha l. y nota.)

Sus individuos y presidente.

- 5 No entren en los Concejos sino los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Concejo, los sexmeros en su caso, y demas personas expresadas por ordenanzas ó por derecho, so la pena que se expresa; y los dichos Escribanos no tengan ni puedan tener voto en ellos. (l. 4. ibid.)
- 6 Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á otros que los Regidores, Oficiales y Escribano. (l. 5. ib.)
- 7 No entren en Concejo el Regidor ó persona de él cuyo negocio se tratare, ni valga lo actuado en contrario. (l. 6. ib.)
- 8 En los pueblos en que hubiere dos Alcaldes mayores, uno de lo civil y otro de lo criminal, presida el de lo criminal, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, los Ayuntamientos y demas funciones públicas. (l. part. l. 9. ib.)
- 9 Los Intendentes Corregidores presidan los Ayuntamientos de la cabeza de provincia, y en su defecto el Teniente de lo civil; á falta de éste el de lo criminal; y finalmente el Decano, ó el que tuviere privilegio para dichos casos. (nota 4. ib.)

Ceremonial de sus concurrencias.

- 10 Los cadetes y oficiales de Milicias con oficios de República asistan á los Ayuntamientos y sus funciones con vestido negro, dexando el baston á la entrada. (l. 10. ib.)
- 11 Se declara que los militares de cualesquiera Cuerpos de Ejército, Armada, Milicias etc. pueden asistir con su uniforme á los Tri-

bunales ó Ayuntamientos en que tengan empleo político. (l. 11. ib.)
12 Y con el distintivo de baston que les corresponda por su grado á todos los actos en que usan de espada los capitulares. (notas 6 y 8. l. 12. ib.)

15 Y generalmente á los Tribunales de Inquisición, ú otras cualesquiera funciones públicas, asistan con las insignias propias de su empleo, como la de baston etc. (l. 15. ib.)

14 Los Capitanes ú Oficiales de mayor graduacion con empleo de República en Cataluña se consideran por sola su vida y persona para los actos de Concejo como simples Caballeros, y alternan con estos en razon de la antigüedad de la posesion. (nota 5. ib.)

15 Se previene el modo de concurrir la ciudad de Málaga á las funciones de Iglesia y el de ser recibida del Cabildo de su Catedral. (nota 9. ib.)

Sus resoluciones.

16 Habiendo diversidad de votos en los acuerdos de Concejo se esté á lo prevenido por ordenanzas, y en su defecto á lo dispuesto por derecho. (l. 7. ib.)

17 Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento, y audiencia que deben dar las Justicias en caso de contradecirlo. (l. 8. ib.)—v. *Oficios públicos*.

CONCEJO DE LA MESTA. v. *Cabaña Real*. etc.

CONCERTADORES DE PRIVILEGIOS. v. *Donaciones Reales*.

CONCILIO DE TRENTO.

1 Está recibido en España todo lo ordenado en él, y encargada su execucion á los Prelados regulares y seculares, Cabildos etc. y á las Justicias la suministracion del brazo secular. (l. 15. y notas 9 y 10. tit. 1. lib. 1.)

2 Toca al Consejo el conocimiento de sus negocios. (l. 4. tit. 5. lib. 4.)—y el de los récursos de fuerza sobre su cumplimiento. (l. 20. tit. 2. lib. 2.)

CONCLUSION DE PLEYTOS PARA SENTENCIA.

1 La conclusion procede à *jure* para sentencia interlocutoria ó definitiva, verificada la presentacion de dos escritos por cada parte. (l. 1. tit. 15. lib. 11.)

2 Y con una sola rebeldía en los Consejos y Audiencias. (l. 2. ib.)

3 Modo de proceder á la publicacion de probanzas y conclusion de pleytos para definitiva. (l. 3. ib.)

CONCORDIAS DE LAS IGLESIAS.

1 No puedan celebrarse sin Real consentimiento. (fin de la l. 11. tit. 6. lib. 1.)

2 Aprobacion y observancia de los insertos capitulos sobre pago de subsidio y excusado. (l. 15. tit. 11. lib. 2.)—y procedimiento con arreglo á ellos. (l. 9. tit. 12. lib. 2.)—y modo de hacer las del excusado. (nota 11. ib.)—y su cesacion. (l. 12. ib.)

CONFESION Y DECLARACION DEL REO.

Deben tomarse siempre por el Juez sin cometerlo á Escribano; y la declaracion se ha de tomar dentro de veinte y quatro horas del encarceramiento. (part. del art. 4. l. 1. tit. 15. lib. 5.)

CONGRUA BENEFICIAL.

1 Su menor tasacion en el territorio de Ordenes. (princ. de la l. 4. y fin de la 5. tit. 16. lib. 1.)—v. *Beneficios*, núm. 7.

2 No deben computarse para la de los curados los derechos de estola. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

CONSEJOS.

En general.

1 Reunion de todos en una casa. (princ. de la l. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Forma de asistir á la procesion del Corpus. (l. 11. tit. 5. lib. 4.)

3 Y de concurrir á ella ú otras funciones públicas los de Castilla é Inquisición. (l. 12. ib.)

4 Orden de precedencia entre los de Guerra, Castilla, Indias, Hacienda, etc. y la de sus Ministros. (ll. 18 y 19. ib. y notas 11 á 14.)

5 Formacion de tablas en todos los Consejos para la vista de sus pleytos por antigüedad. (nota 10. tit. 7. lib. 4.)

De Aragon.

6 Se agregan los negocios de este Tribunal (suprimido) al de Castilla y su Cámara; salvo los dependientes de la órden de Montesa, que se adjudican al de Ordenes. (l. 9. tit. 5. lib. 4.)

De Castilla.—Sus plantas.

7 Establecimiento de este Consejo, Casa y Cámara para su residencia; número, eleccion y calidades de sus Ministros. (ll. 1 y 2. y nota 1. tit. 5. lib. 4.)

8 Nueva planta de dicho Consejo, y aumento de sus Ministros hasta el número de veinte sin contar su Gobernador y Fiscal. (l. 5. ib.)

9 Su reduccion á la planta antigua, y declaraciones sobre el número de sus Ministros, sus sueldos, comisiones y subalternos; y se prescribe la forma de su despacho por Salas. (l. 4. y notas 2 á 3. ib.)

10 Arreglo de sus ordenanzas, y su lectura en el primer día hábil de cada año, á imitacion del Consejo de Indias. (l. 5. ib.)

Sus Ministros, obligaciones y prohibiciones de estos.

11 Los ministros de Castilla juren dar su consejo con arreglo á justicia sin odio ni respeto alguno, y guardar el secreto en lo que lo pida. (l. 6. ib.)

12 Se abstengan de visitas y concurrencias, celen la conducta de los subalternos, y cumplan los demas encargos que se les hacen. (l. 15. ib.)

13 Asistan á Tribunal los días y horas en que lo hubiere; no se suspendan los negocios para esperar á los que no esten á la hora; y las de Tribunal han de ser completas, y gobernarse por el reloj de él. (l. 7. y nota 6. ib.)

14 No se excusen de la asistencia con pretexto de junta, comision ú otro alguno, sin especial Real órden, salvo por causa de enfermedad. (l. 8. y nota 7. ib.)

15 Ni se impida el despacho de Tribunal para salir á recibir al Rey ú otra persona alguna; y no salga si no en días de feriado, ó por causas que interesen al Real servicio. (l. 10. ib.)

16 Asistan solo á él sus Ministros efectivos; y los Arzobispos, Condes, Duques y otros que se titulan del Consejo, solo se detengan á hablar de sus negocios. (l. 9. ib.)

17 No se ocupe á los Ministros en negocios agenos del Tribunal, ni aboguen, si no es en causa del Rey ó con su permiso. (part. de la l. 9. y l. 15. ib.)—ni se mezclen con pretexto de conservaduría ú otro alguno en dependencias de Grandes, Titulos ni Comunidades. (l. 14. ib.)

18 Ni sean Jueces de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni otros algunos; ni admitan sin Real permiso poderes para la administracion, beneficio y cobranza de bienes y rentas de los Grandes y Titulos de Castilla. (l. 5. y nota 5. tit. 6. lib. 4.)

19 Destino que ha de darse al Ministro del Consejo que viniere nuevamente entre año por vacante causada en él. (l. 21. tit. 5. lib. 4.)

20 Recaudo de los papeles del Ministro del Consejo que falleciere. (nota 15. ib.)

21 Libro de asiento para expresar los fallecimientos de Ministros, recaudo de papeles, etc. (nota 16. ib.)—y formalidad que ha de preceder á la impresion de esquelas de convite para sus entierros. (nota 17. ib.)

Negocios de su dotacion.

22 Puede conocer de todos los que vinieren á él, y entienda convenir al Real servicio, y bien de las partes; y de su sentencia solo se admite revista en el mismo. (l. 1. tit. 5. lib. 4.)

23 Conoce, con inhibicion de la Cámara, de todo lo perteneciente á perjuicio de parte; y si se suplicare de las cédulas dadas en materia de justicia, no se de sobrecédula hasta verse en el Consejo. (l. 5. ib.)

24 Se declaran los limites del Consejo y Cámara sobre conocimiento de negocios en cada Tribunal. (l. 10. ib.)—nueva declaracion de negocios entre el Consejo y Cámara, y Escribanías del Consejo y Secretarías de la Cámara. (l. 11. y nota 18. ib.)

25 Declaracion sobre conocimiento de retenciones de titulos entre la Cámara, Consejo, Chancillerías ó Audiencias. (l. 12. y notas 19 y 20. ib.)

26 Toca al Consejo en Sala de Justicia el conocimiento sobre retenciones de gracias expedidas por la Cámara, salvo las de Patronato Real, ó concordato del año de 55, de las que conoce la Cámara aun en lo judicial. (l. 15. ib.)

27 El Consejo conoce en cosas de expedientes, residencias, pesquisas y demas que le cometa S. M. (l. 2. ib.)—y de negocios tocantes al Concilio de Trento, y ereccion de Seminarios conciliares. (l. 4. ib.)

28 Y de las apelaciones en los negocios de la antigua junta de refacciones, que se cometen á la Justicia ordinaria en primera instancia. (l. 7. ib.)—y de los recursos del Juez de aguas de Granada. (nota 11. ib.)—y de las apelaciones del Subdelegado de teatros de la Corte, siendo discordes las dos primeras sentencias. (nota 17. ib.)

29 El conocimiento sobre arbitrios destinados á la Consolidacion de vales Reales es privativo del Consejo con inhibicion de otro Tribunal y derogacion de todo fuero. (l. 26. tit. 4. lib. 6.)

30 Toca al Consejo proveer sobre los medios de afanzar la autoridad debida á la Justicia y sus Ministros. (l. 5. tit. 3. lib. 4.)

Y de los en que está inhibido.

31 El Consejo no dé comisiones para conocer de pleytos cuyas apelaciones tocan á las Chancillerías y Audiencias. (l. 1. tit. 6. lib. 4.)—y si por equidad se quisiere conocer de alguno dentro de las cinco leguas sea en Sala segunda de Gobierno. (nota 1. ib.)

32 No conozca de pleytos sobre elecciones de oficios ó restitution de términos, imposiciones, Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, y otros que tocan á las Audiencias. (l. 2. ib.)

33 Los Escribanos de Cámara del Consejo no admitan peticiones de dichos pleytos so la pena que se expresa. (notas 1 y 2. ib.)

34 No avoque ó retenga pleytos de juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, salvo por causas urgentes al Real servicio, y en virtud de Real cédula, y despachándola entonces indistintamente para las Salas civiles y criminales. (l. 4. ib.)

35 Ni se admitan en él recursos sobre cumplimiento de las Reales provisiones, cédulas, autos acordados, circulares y pragmáticas, por tocar á las Chancillerías y Audiencias, salvo en las que estuviere reservado expresamente al Consejo. (l. 5. y nota 4. ib.)

Vista y decision de negocios en él.

36 Cédula que ha de ponerse diariamente á la puerta del Consejo por sus Relatores, con expresion de los negocios que se han de ver en él. (l. 1. tit. 7. lib. 4.)

37 Asistencia de dichos Relatores del Consejo á casa de su Presidente en los sábados con nómina de los pleytos que tienen fuera de tabla, y con expresion de su antigüedad y calidad para que señale los que han de verse en la siguiente semana. (nota 9. ib.)

38 Lista y relacion que han de traer al Consejo pleno en los lunes y viernes los Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara de los negocios de oficio que piden pronto despacho, y de su estado. (nota 8. ib.)

39 Cuidado en la formacion de tablas para la vista de pleytos. (nota 15. ib.)

40 Los del Consejo llamen á las partes quando entendieren que conviene á la mejor vista del pleyto. (l. 1. ib.)

41 Toca al Presidente hacer saber á las partes el día señalado para la vista de sus pleytos. (l. 8. ib.)

42 Las partes en el día de la vista vengan con solo sus Agentes sin acompañamiento de deudos ú otros, y se les haga saber así en la notificacion de señalamiento para la vista. (nota 1. ib.)

43 No se hable en el Consejo durante la relacion, ni se interrumpa esta con otro negocio; pero se dé por concluido si el caso no presenta dificultad. (l. 2. ib.)

44 Las peticiones que se presenten al Consejo se extracten substancialmente por un Relator en persona, y baxo de su firma en el modo que se expresa. (l. 5. ib.)

45 No se remita á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; modo de encomendarlas el Presidente para evitar abusos; y obligacion de los Escribanos de Cámara en caso de duplicarse de ella. (l. 6. y nota 7. ib.)

46 Vista y determinacion de los pleytos por el órden de su conclusion, salvo si hubiere Real cédula para la preferente vista de otro, ú ocurra algun caso urgente. (l. 7. y nota 10.)—v. *Chancillerías*, núm. 28.

47 Los Relatores despachen por su antigüedad los recursos de fuerza. (nota 14. ib.)

48 Preferente vista de los pleytos remitidos por las Jueces que

nombre el Presidente; y los de la ley de Toro, y los comenzados se vean sin intermision. (1. 8. y nota 10. ib.)

49 Preferente despacho por los Escribanos de Cámara y Relatores de los pleytos en que hubiere preso ó parte presente. (nota 13. ib.)

50 Pronto despacho de los de huérfanos, viudas y personas miserables. (fin de la 1. 17.)

51 Pronta vista de los pleytos sobre visitas de Audiencias, Juzgados y Universidades; y facultad del Juez visitador para asistir á ella, y votar prévio el juramento que se expresa. (1. 9. ib.)

52 Los del Consejo en la vista de las visitas se informen por escrito y de palabra del Juez visitador. (dicha 1. 9.)

53 Vista de las visitas de oficiales ú otras comisiones en que ha entendido algun Ministro del Consejo, con asistencia del mismo ó sin ella, segun los casos que se expresan. (nota 11. ib.)

54 Vista de los pleytos de residencia, y de Alcaldes de saca, y otros en que hay pena pecuniaria de doscientos mil maravedis abaxo por dos Ministros del Consejo. (1. 14. ib.) — y de los de menor quantia remitidos en discordia por el que nombre el Presidente. (1. 13. ib.)

55 Vista y revista por solos dos Ministros del Consejo en pleytos civiles de doscientos mil maravedis abaxo. (1. 11. ib.) — y se amplia la suma hasta mil ducados. (1. 12. ib.)

56 Vista por dos del Consejo de los pleytos de cuentas en residencias tomadas á Corregidores. (1. 16. ib.)

57 Vista por solos dos del Consejo de las visitas y residencias de Escribanos. (1. 13. ib.)

58 Práctica para la vista de visitas de Escribanos, cuentas de propios, pósito y otras semejantes por los mismos autos, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir á prueba, viniendo sentenciados por los Jueces de comision. (nota 12. ib.)

59 Vista de los de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones en el modo y con la preferencia que se expresa. (1. 17. ib.)

60 Modo de proceder á la vista de los de segunda suplicacion, y recursos de fuerza de conocer y proceder y las de millones. (1. 19. ib.)

61 Las discordias sobre baldíos y despoblados se vean por tres Ministros en el modo que se expresa. (1. 20. ib.)

62 Modo de ver pleytos de tenuta remitidos en discordia, ú otros, los de segunda suplicacion y de fuerzas en conocer y proceder y las de millones. (1. 21. y notas 19 y 20. ib.)

63 Vista de fuerzas de conocer y proceder, y de las de millones en el modo y Salas que se indican; y facultad del Presidente para repartir las de residencias. (1. 22. ib.)

64 Modo de proceder el Consejo en los procesos apelados á él de los Alcaldes como Jueces de comision. (1. 23. ib.)

65 De los pleytos hasta mil ducados sentenciados definitivamente por los Alcaldes en primera instancia hagan relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia; y entreguen á los de Cámara del Consejo los que excedieren. (1. 24. ib.)

66 Y lo mismo se practique en los de comision; y los de concursos solo se entreguen habiéndose graduado en primera instancia á todos los acreedores. (1. 24. ib.)

67 Los Escribanos de Cámara ó Relatores del Consejo no devuelvan á las partes las peticiones y papeles en cuya vista se acordare formar competencia, y hagan lo demas que se les previene. (nota 30. ib.)

68 El Consejo no ponga auto en proceso de Tribunal independiente quando sus Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion á él. (1. 25. ib.)

69 Pero no se obligue en dicho caso á los Escribanos por los otros Tribunales á la entrega de los autos sin dar cuenta al Consejo. (1. 26. ib.)

70 Relacion en el Consejo de autos apelados á él de los Juzgados de Provincia ú otros Jueces ordinarios de la Corte por los Escribanos originarios ó los de Cámara del Consejo, segun la calidad y cantidad de los procesos; y decretos de los pedimentos sobre su admision para evitar fraude. (11. 27, 28 y 29. ib.)

Y modo de votarlos.

71 Se empiece á votar pleytos en el Consejo por los Ministros mas nuevos, y para guardar secreto no estén allí Relator, Escribano ú otro alguno, salvo si otra cosa pareciere al Consejo. (1. 1. tit. 8. lib. 4.)

72 Se reencarga la observancia del juramento sobre el secreto, si-

lencio y atencion quando votaren, y la formalidad de no interrumpirse unos á otros; y se prohibe á unos repetir lo ya dicho por otros. (11. 6 y 7. y 2. part. de la 4. ib.) — y reasumir razones al votar. (part. de la 1. 2. tit. 7. lib. 4.)

73 En caso de discordia se pase por el voto de la mayor parte, y le firmen todos. (1. 3. tit. 8. lib. 4.)

74 Los negocios que no necesiten informacion se voten luego; y para los demas señale dia el Presidente. (1. part. 1. 4. ib.)

75 Los Relatores entreguen á dicho Presidente y á los del Consejo memoria dos veces cada semana de los que estuvieren por votar. (nota 1. ib.)

76 Los pleytos de importancia que vinieren al Consejo se vean y voten dentro de quatro meses, sin que pueda pasar mas término de la vista á la sentencia. (1. 5. ib.) — y para ello las partes entreguen las informaciones dentro de los dos meses de su vista; y pasados no se reciban, como ni otros papeles algunos. (dicha 1. 5. y nota 2. ib.)

77 Modo de votar pleyto visto en caso de imposibilidad de algun Ministro para hacerlo de palabra ó por escrito. (1. 8. y nota 4. ib.) — Y en caso de jubilacion ó remocion. (1. 9. ib.) — *Chancillerías, núm. 48.*

78 Registro de los Acuerdos ó determinaciones del Consejo en negocios importantes. (1. 2. ib.)

De Cruzada.

79 Su extincion. (part. de la 1. 12. tit. 11. lib. 2.)

De Estado.

80 Restablecimiento del Consejo Supremo de Estado baxo la Real presidencia; se declaran los individuos natos de él, y su precedencia por antigüedad, y la Real eleccion de su Decania, que no está adicta al mas antiguo. (1. 1. tit. 7. lib. 5.)

81 Sus Ministros en propiedad ú honorarios presiden á los de otros qualesquiera Tribunales ó Juntas en asiento, voto, voz y firma, salvo á los Presidentes ó Gobernadores de los Consejos supremos. (1. 2. ib.) — pero entresí presidan los propietarios á los honorarios, y unos y otros se arreglen á la antigüedad de sus nombramientos. (dicha 1. 2. ib.)

De la Guerra. — Sus varias plantas.

82 Antiguas plantas del Consejo de la Guerra. (notas 1 y 2. tit. 5. lib. 6.)

83 Se restablece la anterior al año de 715 en el modo que se expresa. (1. 4. ib.)

84 Se declara la Real presidencia de este Consejo, su calidad de Supremo y de último término, y consiguiente prohibicion de salir de él para el de Castilla ú otro; número de sus Ministros efectivos, y los que se consideran natos; sus sueldos y el de otros individuos suyos que se expresa. (1. 7. art. 4 á 3. y art. 36. 1. 10. ib.)

85 Se suprimen los Consejeros natos, salvo á las Salas el derecho de pedirles informe, y salva la Real presidencia. (princ. y art. 1. y 17. 1. 10. ib.)

86 Se declara su Decano nato, el Subdecano, y la respectiva preferencia de sus Ministros. (art. 11. 1. 7.)

87 Nuevo arreglo del Decanato, y modo de suplir sus ausencias. (art. 1, 2 y 32. 1. 10. ib.)

88 Declaracion sobre la calidad de sus Ministros. (art. 3. 1. 10. ib.)

89 Su asiento en el modo que se previene. (nota 3. ib.)

90 Preferencia entre los Ministros del Consejo de Guerra y el de Justicia por su antigüedad, salvo á los Grandes, que fueren Consejeros de Guerra, su distincion. (1. 2. ib.)

91 La graduacion de antigüedad de los Ministros del Consejo de Guerra de Capa y Espada se regule por la del juramento de su plaza. (nota 6. ib.)

92 Los Consejeros de Guerra tienen honores y antigüedad del Consejo de Castilla. (part. de la 1. 18. y nota 15. tit. 5. lib. 4.)

93 Se declara la igualdad entre Consejeros de Guerra y Castilla en honores, provechos etc. y su uniforme concurrencia, sin que necesiten aquellos sacar despacho de Ministros de Castilla, ni jurar los honores, que se consideran inherentes á su plaza. (1. 5. tit. 5. lib. 6.)

94 La antigüedad entre unos y otros para la precedencia se observe desde el dia de la posesion. (nota 7. ib.) — y se declara el modo de entenderla si se diere en un dia á dos Consejeros de Guerra, militares ó togados. (art. 34 y 35. 1. 10. ib.)

95 Se prescribe la preferencia de asientos entre los Ministros de dicho Tribunal formados en Salas. (art. 23, 28, 31 y 33. dicha 1. 10.)

96 Y se declara la que goza el Consejero de Estado que asistiere por Real órden al Consejo de Guerra. (art. 32. 1. 10. ib.)

97 Preferencia de los Fiscales de Guerra sobre todos los Consejeros de Hacienda. (v. núm. 122.) ú otros de Consejo inferior en grado al de Guerra. (nota 8. ib.)

98 Igualdad de dichos Fiscales con los de Castilla. (1. 4. ib.) — su asiento en el Consejo de la Guerra. (art. 29. dicha 1. 10.)

99 Los Fiscales de Guerra tienen el carácter de Ministros de su Consejo, y les corre la antigüedad á los tres años de ejercicio. (art. 6. 1. 7. y art. 30. 1. 10.)

100 Se declara la facultad del Consejo de Guerra para hacer las propuestas de sus Asesores ó Fiscales, con exclusion de la Cámara. (nota 5. ib.)

101 Despacho de títulos de plazas Togadas de Guerra por la Cámara y su Secretaría de Justicia, y no por la del Despacho de Guerra. (nota 16. ib.)

102 Razon que ha de dar el Consejo, ó sea su Decano, de las plazas de él, de continua asistencia, por la vía reservada de Guerra para el Real nombramiento; despacho de los títulos por su Secretaría, y su juramento en Consejo. (art. 26. 1. 7. nota 17 y art. 38. 1. 10.)

103 Se declaran militares todas las plazas y empleos subalternos de dicho Consejo, y por consiguiente libres de media anata y con derecho á la guardia y preeminencias militares que se expresan. (art. 27. 11. 7 y 36. lib. 10. y notas 18 y 19. ib.)

104 Número y sueldo de los subalternos del Tribunal. (art. 7. dicha 1. 7.)

Sus Salas, Secretarías y archivo.

105 Division de Salas; su respectiva presidencia; asignacion de negocios á cada una; modo de tratarlos y resolverlos en Consejo pleno; dias y horas de despacho etc. (art. 12 á 19. 1. 7. ib.)

106 Nuevo arreglo de Salas; su dotacion y modo de proceder; obligacion de los Escribanos y Relatores para el pronto despacho de negocios, con varias declaraciones sobre la preferencia de asientos de sus Ministros etc. (art. 5. hasta el fin 1. 10. ib. y §. 2. art. 72. 1. 14. tit. 6. lib. 6.)

107 Modo de formarse el Consejo asistiendo á el S. M. (art. 10. 1. 7. tit. 5. lib. 6.)

108 Reunion de las Secretarías de Consejo de Guerra en una sola. (1. 5. ib.)

109 Los Secretarios del Consejo de Guerra preceden á sus Fiscales. (nota 9. ib.) — virtual revocacion de esta precedencia. (art. 10. 1. 7. ib.)

110 Arreglo del archivo de dicho Consejo. (art. 28. 1. 7. ib.)

Su jurisdiccion y modo de ejercerla.

111 Pertenecen privativamente al Consejo de Guerra las apelaciones y recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa. (1. 6. ib.)

112 Se declara el conocimiento de dicho Consejo. (art. 8 y 9. 1. 7. y nota 12. ib.)

113 Modo de conocer en causas de utensilios sin perjuicio de la Jurisdiccion de Rentas. (nota 11. ib.)

114 Reunion á dicho Consejo de las Asesorías de tropas de Casa Real y Marina. (art. 20. dicha 1. 7.)

115 Y de las suprimidas Juntas de Caballería y comision de Juez de presidiarios. (art. 21 á 25. dicha 1. 7. y art. 11. 1. 8.)

116 Nueva agregacion del ramo de Caballería al Consejo de Guerra; creacion de una tercera Sala en él para dicho fin; número de sus Ministros, y modo de actuar en este negocio. (1. 9. y notas 20 y 21. ib.)

117 Los Consejeros militares puedan separarse del dictámen de los Togados en causas sujetas á ordenanza. (nota 4. ib.)

118 Zelo de los Ministros del Consejo, y su buena armonia con las demas jurisdicciones. (art. 25. 1. 7.)

Su fisco y penas de Cámara.

119 Se prohibe á todos los juzgados militares, incluso el de tropa de casa Real y Cuerpo de Artillería, imponer penas ó multas algunas con otra aplicacion que la del Real fisco de la Guerra. (art. 10. 1. 8. ib.) — y se prescribe su recaudacion en el supremo Consejo de la Guerra y Tribunales subalternos, el destino de su producto á cubrir

los gastos que se expresan, y la aplicacion de sus sobrantes á dicho Real fisco. (dicha 1. 8. ib.) v. *el art. 17. al fin 1. 14. tit. 6. lib. 6.*

120 Agregacion de la Superintendencia de penas de Cámara y fisco de la Guerra al cargo de su Togado mas antiguo. (art. 39. 1. 10. tit. 5. lib. 6.)

De Hacienda — sus plantas.

121 Se refieren sus varias plantas, y las providencias acordadas en cada una para distribucion de negocios entre sus Salas y oficinas anexas desde su reunion con la Contaduría mayor baxo el nombre del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. (1. 4. notas 2 á 10. y nota 17. tit. 10. lib. 6.)

122 Nueva planta de dicho Consejo, por la que se declara de último término é igual al de Castilla en sueldos, viudedades, prerogativas etc.; se prohibe el tránsito á otro, so pena de perder las comisiones habidas de Hacienda y ayudas de costa por ellas. (1. 16. princ. y §. 4. y nota 24. ib.)

123 Y se declara el número de sus Ministros y Secretarios, y su distribucion en Salas. (§. 2. dicha 1. 16. ib.)

Su Gobernador ó Presidente.

124 Le toca la presidencia de la Junta del Monte pio de oficinas y la de la comision de juros; es el primer Gefe de las Contadurías de valores, distribucion y millones y demas relativas á su Consejo, y preside la junta de extraccion de loteria; pero no la de comercio, moneda y minas reservada al primer Secretario de Hacienda. (nota 15. ib.)

125 Deben dirigirse por su mano y con su consulta qualesquiera instancias ó recursos de todos sus subalternos. (nota 16. ib.)

Sus Fiscales.

126 Se les concede el sueldo y goce de Ministros con obcion y antigüedad á los tres años. (§. 1. 1. 16. ib.)

127 Se declara su alternativa con los Ministros en la asistencia á las extracciones de loteria. (nota 21. ib.)

128 Se prescribe el repartimiento de negocios entre los Fiscales, y se prohibe repartirles comisiones para no embarazarles el desempeño de su obligacion. (§. 6. 1. 10. y nota 22. ib.)

Y Ministros honorarios.

129 Se declara á los Tesoreros generales el ejercicio y antigüedad del Consejo de Hacienda, pero sin goce; y si se les concede sueldo de Ministros, se les descuenta del que tienen por Tesoreros. (nota 18. ib.) — y se les concede plaza de número por su antigüedad, pero sin goce. (nota 19. ib.) — aunque no se les considera Ministros de la dotacion permanente de Sala alguna. (§. 2. 1. 16.) — Concesion de honores del Consejo de Hacienda á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos. (nota 20. ib.) — v. *Contaduría mayor.*

Su conocimiento.

130 Agregacion al Consejo de Hacienda de los negocios de millones; ereccion de la Sala de estos, creacion de una quinta plaza de dicha comision, y division de su Sala en dos, una de Gobierno y otra de Justicia. (1. 5. y notas 11 y 12. ib.)

131 El Consejo de Hacienda expida las órdenes convenientes á conservar la jurisdiccion privativa de los Superintendentes y Subdelegados de ella en sus causas, cuyas apelaciones tocan al mismo. (1. 6. ib.)

132 Tocan al Consejo de Hacienda los recursos y apelaciones de las causas que se expresan pertenecer privativamente á los Intendentes en primera instancia. (1. 7. ib.) — y se prohibe al Consejo interrumpir el curso de dichas causas en su primera instancia ante los Intendentes, pudiendo solo oír recursos en causas graves, y devolviendo los autos con su resolucion para su ulterior curso. (nota 3. ib.)

133 Se declaran á favor de los Intendentes de Valencia y juzgados de Rentas todas las causas de interes de Real Patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (1. 8. ib.)

134 Los negocios sobre el derecho de amortizacion y sello y Real acequia de Alcira se declaran pertenecer á dicho Intendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda. (1. 9. ib.)

135 Devolucion al Consejo de Hacienda del conocimiento de lanzas, medias anatas, concursos formados á los pueblos á instancia de

partes como dueños de alcabalas, etc., y del juzgado de incorporaciones. (1. 10. ib.)

136 Se restituye al Consejo de Hacienda el conocimiento de negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales y millones, alcances de cuentas y demas en que interese la Real Hacienda. (1. 11. ib.)

137 Privativo conocimiento del Consejo de Hacienda, con inhibicion de la Cámara, de las ventas de alcabalas, tercias ú otras rentas, jurisdicciones realengas, oficios, aprovechamiento del Real derecho en montes, tierras, etc. acotamientos de términos con jurisdiccion anexa etc. (1. 12. ib.)—y de las ferias ó mercados francos, ó con minoracion de tributos, y otras albas del Real Patrimonio, previa en todo Real orden segun se expresa. (dicha 1. 12.)

138 Devolucion al Consejo de Hacienda de los negocios de reversion de qualesquiera derechos ó bienes á la Corona, tanteo ó consuncion de oficios enagenados de ella, con inhibicion del Consejo y Audiencias; y modo de proceder á su vista. (§. 6. l. 16.)

139 Modo de facilitar el Consejo de Hacienda los negocios de incorporacion á la Corona, constituyendo desde luego los depósitos de las cantidades sobre la Caja de Consolidacion, con derecho en esta á reintegrarse sobre su disfrute, y á mas el goce de diez años por via de arbitrio en el modo y casos que se expresan. (§. 7. l. 16.)

140 Se declaran pertenecer al Consejo de Hacienda con inhibicion del de Castilla los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia, comision de la Real dehesa de la Serena, y la de la Real acequia de Alcira y su continuacion. (§. últ. dicha 1. 16.)—y las obras de Palacio nuevo y sus agregados de Madrid, conservadurias del arbitrio de la nieve en la Corte, Corredores de lonja de Sevilla y Receptores de los Consejos; salvo el conocimiento en primera instancia por la Audiencia de Sevilla ó el Ministro de Castilla respectivamente comisionado. (§. últ. l. 16. ib.)

141 Supresion de la Junta de tabaco, y agregacion de sus negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (1. 13. ib.)

142 Y de la de Juros con igual agregacion á dicha Sala. (§. 5. l. 16.)—y se declara tocar á esta Sala las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fabrica de porcelana en causas de ella y sus subalternos. (nota 23. ib.)

143 Vista en Consejo pleno de los negocios áridos á discrecion de la Sala de Gobierno, y modo de asistir á ella la de Justicia. (1. 14. ib.)

144 Se declaran los negocios pertenecientes á la Sala de Justicia del Consejo, y el número de Ministros que deben verlos; aviso á la Diputacion del Reyno en los relativos á millones; y facultad de suplir los que faltaren de la Sala de Unica contribucion. (1. 15. ib.)

145 Establecimiento de la única contribucion; supresion de su junta, y agregacion de sus negocios á la Sala del Consejo de Hacienda de este nombre; y facultades de dicha Sala. (nota. 14. ib.)

Sus Comisiones.

146 Todas las derivadas del Ministerio y Superintendencia de Hacienda se sirvan por Ministro de dicho Consejo. (§. 6. l. 16. y nota 24. ib.)

De Indias.

147 Se declara por de término, y á sus Ministros iguales en todo á los de Castilla en honores, sueldos y antigüedad de este. (part. de la l. 18. y nota 10. tit. 3. lib. 4.)

De Inquisicion.—v. H. v. núm. 5.—v. Inquisicion.

De Ordenes. v. Ordenes Militares.

CONSEJO PLENO.

Continúe su formacion todos los viernes en el modo que se expresa. (art. 21. l. 6. y nota 10. tit. 3. lib. 4.)

CONSULADOS EN GENERAL.

1 Libre ereccion de Consulados con Real permiso á consulta del Consejo en los pueblos realengos. (§. 4. l. 4. tit. 2. lib. 9.)

2 Execucion de las sentencias de los Jueces de alzadas de los Consulados. (1. 15. ib.)

3 Los Cónsules, Jueces de alzadas, Asesores y Diputados de los consulados estan exéntos de cargas concejiles durante sus empleos. (1. 16. ib.)—y se declaran las preeminencias que se les guardan en los actos judiciales, aun despues de concluidos sus cargos. (dicha 1. 16.)

De Alicante.

4 Su ereccion, gobierno y facultades. (nota 6. ib.)

5 Nuevo arreglo de su Tribunal de alzadas. (§. 10. l. 17. ib.)

6 Preeminencias de los que exercen su Diputacion. (1. 16. ib.)

De Barcelona.

7 Establecimiento de un cuerpo de Comercio en ella, y requisitos de los individuos que han de formar su matricula. (1. 9. ib.)

8 Y de su Consulado en la forma y para los fines que se expresan. (dicha 1. 9.)

9 Nueva forma de este Tribunal. (ordenanza 15. §. 1. l. 10. ib.)

10 Limitacion de sus facultades en los contratos mercantiles de individuos que tengan respeto al servicio de la Real Armada, ó en que verse interes de la Real Hacienda. (1. 11. ib.)

11 Y en los demas que se expresan tocar á la jurisdiccion de marina. (1. 12. ib.)

12 Negocios de su dotacion, y conocimiento de estos con las apelaciones á la Junta general de Comercio. (ordenanza 15. §. 2. l. 10. ib.)

13 Modo de otorgar las apelaciones para ante dicho Tribunal. (§. 1. ordenanza 16. ib.)

14 Modo de proseguirlas. (§. 2. ib.)—y de proceder al nombramiento de adjuntos. (§. 5. ib. y nota 4.)—y al pronunciamiento de sentencia y admision de apelacion para ante dicha Junta de comercio. (§. 4. ib.)

15 Establecimiento de una Junta de Comercio en los términos y para los objetos que se refieren. (1. 9. ib.)

16 Independencia de estos tres Cuerpos, respecto de otro qualquiera Tribunal, salvo la dicha Junta general de Comercio. (dicha 1. 9.)

17 Consignacion de derechos para su subsistencia, y señalamiento de lugar para el exercicio de sus funciones. (princ. de la l. 10. ib.)

De Bilbao.

18 El Consulado de Bilbao se gobierne por las mismas reglas que el de Burgos. (1. 2. ib.)

19 Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao, y su obligacion á cuidar de la conservacion del puerto y sus obras. (§§. 2 y 3. l. 3. ib.)

20 Lugar y horas de Tribunal, y modo de suplir la enfermedad ó ausencia de alguno. (§§. 4 y 5. ib.)

21 Previo emplazamiento de los litigantes ante Prior y Cónsules para tentar la composicion extrajudicial. (§. 6. ib.)

22 En caso de litigio necesario se provea ántes á la peticion del actor que á la del reo. (§. 6. ib.)—y se sentencie por la verdad sabida sin atender á la inobservancia del ritual. (§. 7. ib.)

23 Casos en que puede apelarse de Prior y Cónsules. (§. 8. ib.)

24 Modo de substanciar las causas en que alguno de estos fuere interesado. (§. 9.)—Y de proceder á su recusacion. (§§. 10 y 11. ib.)

25 Modo de pronunciar los autos interlocutorios y definitivos. (§§. 12 y 13. ib.)—y de proceder á la execucion de los pasados en autoridad de cosa juzgada. (§. 14. ib.)

26 Se declara para ante quien deba apelarse de Prior y Cónsules. (§. 15. ib.)

27 Modo de recusar á los Cólegas del Corregidor en el juicio de alza. (§. 15. ib.)

28 Substanciacion de las causas apeladas por primera y segunda vez. (§§. 17 á 20. ib.)

De Burgos.

29 Jurisdiccion de su Prior y Cónsules en primera instancia de las causas mercantiles á estilo de comercio, y extendiendo las sentencias con la claridad y concision que se previene. (§. 1. de las 11. l. 1 y 8. tit. 2. lib. 9.)

30 Conocimiento de causas entre mercaderes y factores, aunque estos esten fuera de la jurisdiccion del Consulado. (§. 5. l. 1. ib.)

31 Y sobre fletamento de las naos de flota. (§. 7. ib.)

32 Se declara la jurisdiccion de Prior y Cónsules en dichas causas mercantiles, aunque sean casos de corte, con inhibicion de otro Tribunal alguno. (1. 3. ib.)

33 Modo de substanciarlas en segunda ó tercera instancia. (§. 2. l. 1. y §. 6. l. 8.)

34 Señalamiento de lugar, dias y horas para hacer audiencia. (§. 2. l. 8. ib.)

35 Modo de actuar las en que fuere interesado Prior y Cónsules.

(§. 5. l. 8. ib.)—ó si alguno de estos está enfermo, ó legitimamente impedido. (§. 9. l. 8.)

56 Prior y Cónsules tienen ántes la composicion extrajudicial. (§. 4. l. 8.)—no admitan escritos de letrados, y se aseguren de ello por juramento de la parte. (§. 4. dicha l. 8.)—provean ántes á la peticion del actor que á la del reo. (dicho §. 4.)—y siempre á la verdad sabida, aunque no se haya observado el ritual. (§. 5. ib.)

57 Modo de firmar las sentencias interlocutorias y definitivas. (§. 7. ib.)—y de admitir las recusaciones de Prior y Cónsules. (§. 10. ib.)

58 Nombramiento de Escribano del Consulado, y necesidad de actuar ante él todo lo jurisdiccional y contencioso en negocios relativos á mercaderes. (§§. 15 y 14. l. 8.)

59 Facultad del Prior y Cónsules para executar sus sentencias, y auxilio que debe dárseles. (§. 4. l. 1. y §. 8. l. 8.)—Y para multar y privar de oficio, pero no para imponer otra pena criminal. (§. 5. l. 1.)—y para hacer comparecer á las personas sujetas á su jurisdiccion, baxo la pena que se expresa. (§. 11. l. 8.)

40 Respeto que se debe dar á Prior y Cónsules de palabra y por escrito; y facultad de castigar á los que le perdieren. (§. 12. l. 8.)

De Cádiz.

41 La dotacion de sus negocios se arregle en lo posible á las ordenanzas de otros Consulados, especialmente el de Bilbao. (art. 2. l. 18. ib.) v. Arribadas.

De Madrid.

42 Su creacion á semejanza y con las facultades de los de Burgos, Sevilla y Bilbao. (princ. y §. 2. l. 4. ib.)

43 Nombramiento de un Ministro del Consejo por su protector. (§. 5. ib.)

44 Substanciacion de sus causas en primera y segunda instancia. (§§. 1 y 3. ib.)

45 Correspondencia que han de tener con él los demas del Reyno en todo lo de gobierno general. (§. 4. ib.)

De San Sebastian.

46 Jurisdiccion del Consulado, Universidad, y Casa de contratacion de San Sebastian en puntos de comercio; lugar y modo de exercerla. (1. 6. ib.)

47 Se declaran sujetos á ella todos los comerciantes de qualquier estado y condicion. (§. 24. l. 7. ib.)—Siendo reos demandados en causas de comercio; pero no si fueren actores por otras. (§. 52. l. 7.)

48 Facultad para compeler, multar, prender etc. á dichos litigantes, sus Procuradores, Escribanos etc. (§. 22. ib.)

49 Pero no para hacer exhibir los libros de cuentas; salvo la de que se litiga. (§. 50. ib.)

50 No se admita la apelacion de las referidas causas, sino es para ante el Supremo Consejo de Castilla. (§. 22. ib.)

51 Se declara sujeta á su jurisdiccion toda la marineria y maestranza de sus puertos en quanto fuere relativo á comercio y navegacion mercantil. (§. 25. ib.)

52 Y la facultad de residenciar á Prior y Cónsules que acaban, sin mas apelacion que para el Consejo de Castilla. (§. 23. ib.)

53 Y para entender en negocios de averias segun se expresa. (§§. 26 y 28. ib.)

54 Y para dar exclusivamente tornaguías de los despachos que los capitanes extranjeros traen de sus aduanas. (§. 27. ib.)

55 Y para oír á los capitanes de navios mercantes que vengan de Europa á sus puertos en todos los pleytos ó indicencias de comercio. (§. 52. ib.)

De Sevilla.

56 Ereccion de un consulado de mar y tierra para Sevilla y su arzobispado. (princ. de la l. 14. ib.)

57 Individuos de que se compone; sus calidades, y casos en que son excluidos de la matricula. (§§. 1 y 43. ib.)

58 Formacion de su Tribunal baxo la proteccion Soberana y con inhibicion de otro alguno. (§§. 2 y 56. ib.)

59 Su jurisdiccion, y modo de exercerla verbalmente y sin apelacion hasta en cantidad de seis mil reales. (§§. 27 y 28. ib.)

60 Leyes por que ha de gobernarse. (§. 44. ib.)—Modo de exercerla por escrito en el breve término que se expresa. (§. 29. ib.)

61 Modo de exercerla en los pueblos del arzobispado (§. 54. ib.)

62 Y en las causas criminales de ofensa hecha al Cuerpo ó á alguno de sus Ministros. (§. 42. ib.)

63 Execucion de sus despachos, y auxilio que ha de dárseles. (§. 41. ib.)

64 Recusacion de Prior y Cónsules, y modo de suplirla. (§. 53. ib.)

65 Prohibicion de ser sócios ó parientes entre sí. (§. 53. ib.)

66 Substanciacion de las causas apeladas para ante el Asistente y Adjuntos. (§§. 30 y 31. ib.)

67 Recursos de nulidad é injusticia notoria á los Consejos de Castilla é Indias, segun la calidad de los negocios. (§. 52. ib.)

De Valencia.

68 Ereccion en ella de tres Cuerpos mercantiles á imitacion y baxo el modelo de los de Barcelona. (nota 2. ib.)

69 Aprobacion de sus ordenanzas. (nota 3.)

70 Modo de substanciar la Junta de Comercio y Consulado de Valencia las causas en que fuere interesado Prior y Cónsules. (nota 1. y l. 8. art. 3. ib.)

71 Execucion de las sentencias del Juez de apelaciones de dicho Consulado, sin mas recurso que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria. (1. 15. ib.)

72 Nueva forma del Consulado de Valencia. (§. 4. l. 17. ib.)—y de su Tribunal de Alzadas. (§. 2. ib.)

73 Nombramiento de Cólegas y Cónsules; su duracion y salario. (§§. 5, 4 y 3. ib.)

74 Modo de suplir las ausencias legítimas de los Cólegas. (§. 6. ib.)—y de nombrar Recólegas para la revista. (§. 7. ib.)

75 Señalamiento de lugar, dias y horas del Tribunal de alzadas. (§§. 8 y 9. ib.)

De Zaragoza.

76 Aprobacion del cuerpo de Comercio de Zaragoza, y jurisdiccion, para todas las causas de él, privativa del Subdelegado de la Junta general de Comercio con las apelaciones á esta. (nota 5. ib.)

Y otros.

77 Ereccion, gobierno y facultades de los Consulados de Málaga, la Coruña, Santander, islas de Canarias y Mallorca. (nota 6. ib.)

CÓNSULES Y VICE-CÓNSULES.

1 Deben acudir al Ministerio por medio de su Embaxador respectivo en asunto de súbditos ó ciudadanos de su Nacion: y los Capitanes generales ni los Gobernadores de plazas no admitan ni resuelvan semejantes solicitudes. (nota 4. tit. 9. lib. 5.)

2 Se prohibe á los Cónsules y factores de paises extranjeros repartir nuevos maravedis sobre las mercancías del Reyno que llegan á ellos; y se declara su obligacion á dar cuentas al Prior y Cónsules de los cargados que cobraren. (§. 6. l. 1. tit. 2. lib. 9.)

3 Modo de proceder en los abintestatos de ingleses transeúntes los Cónsules agentes de su Nacion, sin perjuicio de hacerlo por su parte las justicias ordinarias. (1. 4. tit. 11. lib. 6.)

4 Los Cónsules de Naciones extranjeras, para exerceer su encargo, y obtener la Real aprobacion, deben acreditar la Patente de su Nacion, y justificar no tener domicilio en España, y ser rigurosamente naturales de la Nacion ó Principe que los nombra. (part. de la l. 6. ib.)—y lo mismo los Vice-consules, salvo la calidad de nativos. (dicha l. 6.)

5 Unos y otros legitimamente autorizados gozan fuero militar, exención de cargas concejiles y personales; pero ni tienen inmunidad sus casas, ni pueden usar en ellas las insignias de su Nacion, sino en el modo que se expresa. (dicha l. 6. y nota 5. ib.)—ni exercer mas jurisdiccion que la de componer extrajudicial y amigablemente las diferencias de los de su pabellon, é implorar el auxilio de las Justicias, como agentes y protectores de los súbditos de su Nacion. (dicha l. 6. y nota 5.)—v. Extranjeros.

CÓNSULES. v. Consulados.

CONSULTAS DEL CONSEJO Á S. M.

1 El Consejo remita á consulta lo que procediere segun leyes y ordenanzas y demas que se expresa. (1. l. tit. 9. lib. 4.)

2 Y represente con entereza, celo y libertad cristiana á S. M. quanto entendiere ser en bien del Reyno, guardando mucho el debido secreto. (11. 4 y 3.)

5 Y exponga á S. M. en las consultas lo que estime digno de su Real atención, en virtud de las amplias facultades que le da su constitución, el objeto de las consultas y las leyes fundamentales de la Corona. (1. 15. ib.)

4 Consultas ordinarias que hace S. M. (1. 5. ib.)—y su asistencia al Consejo en los viernes de cada semana para ver y proveer los negocios que se indican. (1. 2. ib.)

3 Continúen las consultas de viernes en la forma acostumbrada. (1. 9. ib.)

6 Y la asistencia de los quatro Alcaldes mas modernos á ella, segun se expresa. (nota 6. ib.)

7 Decision de dudas en el caso de concurrir en un mismo dia la consulta de viernes, el despacho de Cámara y alguna funcion que pida asistencia del Consejo. (nota 7. ib.)

8 Modo de hacer dichas consultas, y de extender la Real resolución el Ministro consultante. (1. 12. y nota 15. ib.)

9 Preeminencia del Gobernador ó Presidente quando asista á ella S. M. (nota 14. ib.)

10 El Consejo exprese su parecer en todas las representaciones que dirija á las Reales manos. (nota 1.)—Y los votos contrarios á lo consultado, y los motivos de la oposicion. (1. 6.)—ó inserte las respuestas fiscales. (notas 5 y 4.)

11 Las consultas para obtener cédula sobre la vista por dos Salas enteras y Presidente de pleito pendiente en la Chancillería no se hagan sin dar antes traslado á la parte contraria. (1. 11. ib.)

12 Las del Consejo y Cámara han de ir firmadas de todos los Ministros que las acordaren. (1. 5. tit. 4. lib. 4.)—v. *Cámara*.

15 Las consultas se remitan con membretes, y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales á quienes toquen. (1. 7. tit. 9. lib. 4.)

14 Se exprese en dichas consultas la fecha y dia en que se acordaron. (1. 8. ib.)

15 Modo de hacer y remitir el Consejo la consulta á S. M., estando presente ó en su ausencia. (1. 10. y notas 8 y 11. ib.)

16 Práctica para la remision de la consulta del viernes, y pliego diario de la Sala en ausencia de S. M. estando ó no presente el Señor Gobernador. (nota 12. ib.)

17 Los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no esté visto por la Sala, ó remitido por encomienda, segun y baxo la pena que se expresa. (nota 9. ib.)

18 Los Relatores entreguen á la Escribanía de Cámara de Gobierno las consultas hechas y rubricadas, y sus expedientes, borradores etc. á la de Cámara á que corresponda. (nota 10. ib.)

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

1 Su antigua planta; número de Ministros y subalternos; señalamiento de lugar, dias y horas para el despacho de negocios, y prohibicion de arrendar sus oficios, y de recibir dádiva ó presente. (nota 1. tit. 10. lib. 6.)

2 Nueva planta de dicha Contaduría, aumento de Ministros Letrados para lo contencioso; jurisdiccion de éstos, y modo de proceder en lo gubernativo y judicial; y asignacion de un Fiscal del Consejo para entender en negocios del expresado Tribunal. (1. 1. tit. 10. lib. 6.)

3 Se confirma dicha planta y sus ordenanzas; y se declara la jurisdiccion, ya acumulativa ya privativa de dicha Contaduría, sobre llevar algunos cuerpos ó personas particulares pechos ó rentas Reales, ó pretender eximirse de su pago. (1. 2. ib.)—y en pleytos sobre cumplimientos de arrendamientos de ellas, y sus incidencias de pujas, remates, etc. cobro de las mismas, su encabezamiento, defraudacion ó embarazo. (dicha 1. 2.)

4 Nueva confirmacion de dichas plantas; y en su declaracion se adjudican privativamente á los Letrados ú Oidores de la Contaduría mayor todos los negocios contenciosos. (1. 5. ib.)—Y se reservan á los simples Contadores, ó sean Consejeros de Hacienda no Letrados, todos los gubernativos que se expresan, previniéndoseles el modo de proceder en ellos. (dicha 1. 5.)

5 Reunion de la Contaduría mayor y Consejo de Hacienda con el nombre de *Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella*; denominacion de Consejeros de Hacienda á sus individuos, y actividad de negocios. (nota 2. y 1. 4. ib.)—v. *Consejo de Hacienda*.

Id. de Cuentas y Resultas.

6 Número de individuos de la Contaduría mayor de Cuentas segun la antigua planta. (parte de la nota 1. tit. 10. lib. 6.)

7 Su inhibicion en los pleytos de justicia que se expresan. (art. 27. 1. 5. tit. 10. lib. 6.)

8 Fiscal y Contadores de Resultas que se le agregan. (fin de la nota 2. ib.)

9 Aumento de Contadores mayores de Cuentas á quatro de número y asistencia fixa. (fin de las notas 5 y 4. ib.)—se prescriben cinco de pie fixo y el Fiscal con treinta oficiales contadores. (notas 5 y 17. y art. 5. l. 16. ib.)

10 Agregacion de este Tribunal á la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, y creacion de un Contador general, Fiscal de Cuentas por Gefe de la Contaduría mayor con asiento y honores del Consejo de Hacienda. (nota 7. ib.)—su presidencia. (art. 2. lib. 16.)

11 Se restituye á las Contadurías mayor y general lo relativo á quiebras é intervenciones de rentas Reales y millones, alcances de cuentas y demas en que tenga interes la Real Hacienda. (1. 11. ib.)

De Valores, Distribucion y Millones.

12 Creacion de dichas Contadurías. (nota 6. ib.)

13 Se concede á sus tres Contadores el ejercicio y voto del Consejo de Hacienda. (nota 10. ib.)—pero sin goce. (nota 18. ib.)

CONTADURÍA DE (v.) Propios y arbitrios.

CONTESTACION.

1 El reo debe observar en las contestaciones á casos de corte lo mandado al actor sobre nombramiento de Procurador bastante, y exhibicion de poderes. (fin de la 1. 2. y 1. 5. tit. 5. lib. 11.)

2 Modo y término de contestar las demandas so pena de confeso. (11. 1 y 5. tit. 6. lib. 11.)—pero esta no ha lugar en las reconveniciones. (1. 4. ib.)

3 Término para la contestacion de estas. (1. 1. tit. 7. lib. 11.)

4 Término que ha de darse al reo para buscar letrado que le defienda. (1. 2. tit. 6. lib. 11.)

CONTRABANDOS.

1 Se declara lo que debe entenderse baxo el nombre general de contrabando. (art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 6.)

2 Modo de ejercer su jurisdiccion en dichas causas los Intendentes y Subdelegados de rentas contra militares. (1. 5. ib.)

3 Se prohíbe á los Gefes de tropa de mar ó tierra embarazar á la Real Hacienda las diligencias para sus aprehensiones. (1. 4. ib.)

4 Modo de proceder contra Eclesiásticos en estas causas, y al registro de sus habitaciones quando hay sospechas fundadas de su abrigo. (11. 18 y 19. tit. 1. lib. 2.)

5 Los Ministros dependientes de Rentas pueden registrar las casas de extrangeros habiendo prueba semiplena, ó sospecha fundada de contrabando, sin necesidad de citacion ó asistencia de sus Cónsules. (1. 7. y nota 6. tit. 11. lib. 6.)

6 Pasando las mercaderías extrangeras de los puertos y aduanas no se haga causa de denuncia ni visita alguna á pretexto de contrabando, para no embarazar el comercio. (art. 5. l. 4. tit. 2. lib. 9.)

7 Los que se emplearen en él no puedan tener oficios públicos. de los pueblos hasta pasados tres años de haberle dexado. (1. 15. tit. 5. lib. 7.)

CONTRATOS.

Su firmeza ó nulidad en general.

1 Firmeza de los contratos y obligaciones de cuya existencia conste, aunque les falte la solemnidad de estipulacion ú otra extrínseca. (1. 1. tit. 1. lib. 10.)

2 Rescicion en el modo y dentro del término que se expresa de los contratos y ventas públicas ó privadas en que hubo lesion *ultradimidiam*, salvo las forzadas. (1. 2. ib.)—v. *Ventas núm. 6*.

3 Subsistencia de los en que no la hubo en mas de la mitad, y se celebraron por mayores de veinte y cinco años con buena fe y sin dolo. (1. 5. ib.)—y de los celebrados por peritos en obras de su profesion, aunque aleguen lesion *ultradimidiam*. (1. 4. ib.)

4 Nulidad de los en que los legos se someten á la jurisdiccion eclesiástica, y de los juramentos para su firmeza; y pena del Escribano que les otorga, salvo en el caso que se previene. (11. 5 y 6. ib.)

5 Declaracion de los casos en que valen los contratos juramentados. (1. 7. ib.)—y pena del que falta al juramento en dicho caso. (1. 2. tit. 6. lib. 12.)

6 Nulidad de los contratos, pactos ó baratos entre particulares sobre las quitaciones, juros ú otras mercedes Reales que posean los agraciados por S. M. (1. 8. tit. 1. l. 10.)—juramento que han de prestar estos para evitar fraudes. (dicha 1. 8.)—y prohibicion de corredores en la Corte para dichos contratos y baraterías; y prueba privilegiada de este delito. (1. 9. ib.)

7 Los contratos en que se obligan dos simplemente se entiendan por mitad, salvo si otra cosa se conviniere. (1. 10. ib.)

O por razon de usurarios.

8 Nulidad de los contratos simulados en fraude de las usuras. (1. 20. ib.)

9 Prohibicion de contratos á interes con mercaderes en la forma que se expresa. (1. 21. ib.)

10 Obligacion de expresar en todos los contratos por razon de mercaderías las que se venden, y su precio. (1. 24. ib. y 1. 2. tit. 12. lib. 10.)

11 Se declara el interes que puede llevarse en los que de su naturaleza lo permiten. (fin de la 1. 20. l. 22. y nota c. tit. 1. lib. 10.)

12 Legitimidad de los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares al rédito de tres por ciento. (1. 25. ib.)—v. *Usuras*.

O por la calidad de las personas.

15 Prohibicion de celebrar la muger contrato ó *quasi*, y de separarse del ya hecho, ó de estar en juicio sin licencia de su marido. (1. 11. ib.)—salvo si el marido la diere su licencia para ello. (1. 12. ib.)—ó ratificare general ó especialmente lo ya hecho. (1. 14. ib.)—ó el Juez supliere la licencia de oficio con causa legitima necesaria ó provechosa. (11. 15 y 15. ib.)

14 Nulidad de los contratos hechos con esclavos no autorizados por sus dueños para negociar; y pena de los que los hagan. (1. 16. ib.)—y la de los contratos, y sus acciones, hechos por hijos de familia ó menores sin la respectiva licencia del padre ó curador. (1. 17. ibid.)

Su cumplimiento.

13 Modo de satisfacer los contratos ú obligaciones hechas á pagar en moneda, cuyo valor sufrió alteracion. (11. 18 y 19. y nota 1. ib.)—v. *Papel sellado*.

16 En todo contrato se observe religiosamente lo capitulado y convenido entre las partes sobre la calidad de moneda para su cumplimiento. (nota 9. tit. 15. l. 10.)

CONTRASTE Ó FIEL Y MARCADOR.

1 Requisitos para su nombramiento. (nota 4. tit. 10. lib. 9.)

2 Su establecimiento en todos los pueblos donde hubiere disposicion para ello, y su duracion por tiempo de un año. (1. 1. tit. 11. lib. 9.)

3 Se prorroga á seis años su empleo; pudiendo ser reelegidos con la aprobacion de la Junta general de comercio. (1. 5. ib.)

4 Y se reune su oficio al de marcador baxo de una misma persona. (dicha 1. 5.)

5 Calidades, salario y obligaciones de su oficio; y modo de cumplirlas. (nota 4. tit. 10. y 1. 1. tit. 11. lib. 9.)

6 Libro y tarifa que han de tener los contrastes para desempeño de su deber. (nota 1 y 2. tit. 11. lib. 9.)

7 Su intervencion en las entregas y recibos de dinero. (1. 2. tit. 11. lib. 9.)

CONTRIBUCIONES.

1 Rebaxa en la contribucion de la sal; su franquicia en la destinada para la cura de pescados por los gremios de la marinería, y destino del valimiento de arbitrios para la fábrica de quarteles. (1. 11. tit. 17. lib. 6.)

2 Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar. (1. 12.)

3 Supresion de la contribucion del cinco por ciento de frutos civiles; y se subroga temporalmente otra del seis por ciento para la ex-

tincion de Vales. (nota 5.)—v. *Repartimientos*. v. *Tributos*. v. *Unica contribucion*.

CORREGIDORES.

1 No pueden serlo los extrangeros. (1. 1. tit. 6. lib. 9.)

2 Nombramiento para serlo en ferias; su número; libros que han de tener; y sus prohibiciones. (1. 2. ib.)

3 Prohibicion de comprar para sí, ó de dar un corredor á otro lo que se le diere para vender. (1. 3. y fin de la 4. ib.)

4 Y de tratar en mercadería alguna, ó vender las propias. (1. 4. ibid.)

5 Se declara los que pueden serlo de Vales Reales, y de qué modo. (nota 1. ib.)—v. *Contratos núm. 6*.

6 Número de los de Bilbao; sus calidades y prohibiciones. (notas 2 y 5. ib.)

7 Y de los de lonja de Madrid. (notas 5 y 6.)

8 Formacion del colegio de los de Cádiz, y sus requisitos. (nota 4. ibid.)

9 El Juez conservador de los de lonja de Sevilla conoce con inhibicion de la Audiencia de sus causas, y las apelaciones van á Sala de Justicia del Consejo. (nota 15. tit. 5. lib. 4.)—Se reservan dichas apelaciones al Consejo de Hacienda. (§. ultimo. 1. 16. tit. 10. lib. 6.)

CORREGIDORES.

Su establecimiento.

1 Requisitos que deben justificarse previamente para enviar á un pueblo Corregidor. (1. 1. tit. 11. lib. 7.)

2 No se envíe Alcalde mayor á lugares de ménos de trescientos vecinos, computados segun se expresa, y exigiéndolo las circunstancias. (art. 5. l. 52. y nota 17. ib.)

3 Para nombrar los Señores nuevo Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion acudan al Consejo á justificar los requisitos necesarios. (nota 17.)

4 Se encarga al Consejo promover la ereccion de nuevos Corregimientos ó Alcaldías mayores para evitar gravámenes con derechos de asesorías. (art. 10. l. 29.)

Calidades y nombramiento de los Corregidores y sus Tenientes.

5 Calidades del Corregidor que se envíe. (1. 2. ib.)

6 Y las de los Tenientes y demas Oficiales del Asistente, Gobernador ó Corregidor; su libre eleccion sin lugar á ruegos etc. y responsabilidad de su conducta á cargo de aquellos. (1. 14. ib.)

7 Calidades de los provistos en Corregimientos; su obligacion á tomar Tenientes letrados; exámen y aprobacion de estos en el Consejo, y tasa del salario de unos y otros por dicho Tribunal. (1. 15. ib.)

8 Los Tenientes que nombraren los Corregidores de Jueces de residencia proveidos para ciudades y villas de voto en Cortes, y otras que se expresan, deban ser presentados, exáminados y aprobados previamente por el Consejo sin embargo de que tengan qualquier grado por Universidad. (1. 16. ib.)

9 Se restituye á los Corregidores á peticion del Reyno en Cortes la facultad de nombrar sus Tenientes, para evitar los encuentros y diferencias que ocasionaba su nombramiento por el Consejo de la Cámara. (1. 19. y nota 4. ib.)

10 Se prohíbe á los Corregidores vender las varas de sus Tenientes. (1. 18. en parte.)—ó las de Alcaldes; y las provean en los sujetos que se expresan. (1. 20. ib.)

11 Se añade al juramento de los Corregidores, sus Tenientes ó Alcaldes lo necesario á evitar de todos modos el beneficio de las varas; y se imponen nuevas penas á los transgresores. (1. 21. ib.)

12 Todos los Corregimientos del Reyno, salvo los de las cabezas de Provincia, y las Tenencias y Alcaldías mayores de las capitales se consulten por la Cámara. (art. 8. l. 24. ib.)

13 En los Corregimientos de letras ó de capa y espada se entreguen á los Ministros de la Cámara listas de los pretendientes; y estos den con sus memoriales relacion de méritos, si la tuvieren. (nota 8.)

14 Requisitos que han de justificar los pretendientes á varas ó Corregimientos políticos ó de letras en territorio Realengo ó de Ordenes. (parte de la nota 10. ib.)—y se declaran los estudios mayores necesarios para servir varas ó cargos de justicia en el Reyno. (nota 15. ib.)—y se derogan los requisitos de estudios y otros por inútiles. (art. 2. l. 30. ib.)—y se encarga al Consejo de Ordenes excusar en su territorio la habilitacion. (1. 31. en parte.)